

Era un caso raro de obstetricia con desesperante dilema: salvar la madre con pérdida del hijo; ó salvar á éste con pérdida de aquélla.... El apoderado de la contraparte no ha llegado á decir como La Bruyère "*Qu'on me permette ici une vanité sur mon ouvrage;*" pero se encontraba en la misma situación de espíritu del célebre moralista. El delito de Smith no era suyo, la causa y origen de la demanda no le pertenecían; pero la actuación, ó sea este proceso amenazado de muerte por vicio de nulidad; este juicio iniciado y seguido con tanto interés y perseverancia tanta,—este proceso era su obra, era el hijo enjendrado con amor y amantado con cariño. Entre la madre y el hijo, sacrifica la primera para salvar al segundo: que se pierda la *causa*, y que se salve el *proceso*.... Pero la causa se pierde y el proceso no se salva.... ..

Y digo que la causa se pierde y que el proceso no se salva, porque si la demanda tiene fundamento y origen en un delito, como efectivamente así es, la Compañía mi comitente no tiene responsabilidad alguna, pues no cometió, ni podía cometer el delito de maltratamiento de obra ó de heridas, por el mero hecho de ser una entidad *moral* y nó una persona *natural*. "Todo hecho criminoso dá derecho al ofendido, contra los autores y auxiliadores, para reclamar la indemnización del daño emergente y del lucro cesante...." [artículo 41 de la Ley 11.^a de la Compilación de Leyes Varias, aclaratorio del 2442 del Código Civil.] "Los patrones responden del daño causado por sus sirvientes con ocasión del servicio prestado á aquellos; pero no responderán, si se probare ó *apareciere* que en tal ocasión los sirvientes se han comportado de un modo que los patrones no tenían medio de prever ó impedir, empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente. En este caso, *recaerá toda la responsabilidad del daño*

“de la causa, para el efecto de fijar la competencia
 “de los jueces y tribunales nacionales, la determina
 “el *interés de la Nación* en la controversia: si ese
 “interés no existe, la causa no es de la competencia
 “del Poder Judicial Federal,” y que no basta la inter-
 vención de algún representante de la Nación en la
 controversia, para establecer la competencia, si por
 otra parte no aparece el *interés* de ella.

Lo que hubo fué, que á tales artículos no les
 doy ni les he dado nunca, para casos como el pre-
 sente, la importancia que candorosamente quiere
 atribuirles la parte contraria, por dos razones, á cual
 más concluyente: 1.^a porque en caso de disposiciones
 contradictorias é incompatibles entre sí, *constitucio-
 nales* las unas y *legales* las otras, prefieren las pri-
 meras; 2.^a, porque presentándose el mismo caso en-
 tre las disposiciones de un mismo Código ó de una
 misma ley, es preferente la disposición relativa á un
 asunto especial, á la que tenga un carácter general.

La Constitución vigente cuando se cometió el
 delito base y fundamento de la demanda; vigente
 cuando ésta se propuso, cuando se articuló la nul-
 lidad, y hasta cuando se presentó la respuesta á la
 articulación; ese Código fundamental, en vigor du-
 rante todo el tiempo de la controversia hasta el inci-
 dente que vais á decidir, dice así:

“Art. 71. Son atribuciones de la Corte Suprema
 “Federal....

“9.º Conocer de las controversias que se susci-
 “ten relativas á las comunicaciones interoceánicas
 “por el territorio de la Unión y á la seguridad del
 “tránsito por ellas.”

Lo que la Constitución dispone, no puede alte-
 rarlo ó modificarlo la ley. Por otra parte, no hay
 verdadero conflicto. El interés de la Nación por

regla general, determina la competencia de los jueces nacionales, sin que por esto en *casos dados, especialmente determinados*, ese interés sea indispensable.

Además, el interés de la Nación sí existe en las controversias que la Compañía tenga que sostener.

El Gobierno de Colombia es el nudo propietario del camino de hierro y de todas sus dependencias; y la Compañía mera tenedora, usuaria y usufructuaria.

“El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia,” dice el artículo 1.º del contrato de 1867, “*concede á la Compañía del Ferrocarril de Panamá, el uso y posesión por noventa y nueve años, del Ferrocarril construido por ella que actualmente existe en las ciudades de Colón y Panamá. Esta concesión comprende, no solo el camino, sino tambien todas las dependencias*”

Supongamos que durante una controversia judicial con la Compañía del Ferrocarril se estingue el usufructo por caducidad de la concesión ó privilegio, y éntre el Gobierno de hecho en posesión del camino y sus dependencias. ¿Se continúa el pleito con el Gobierno ante los tribunales seccionales? O ¿se sigue el juicio con una sociedad anónima que desaparece y cuyos socios, los accionistas, no tienen otra responsabilidad que la del valor de sus acciones pagadas yá?

Condenada la Compañía á pagar una cantidad, se le exige por la vía ejecutiva. No tiene ó no quiere presentar dinero contante; presenta ó se le denuncian como bienes para trabar embargo, el camino de hierro y sus dependencias; y de hecho surge el interés *material* de la Nación, pues tendría esta que entablar tercería excluyente.

El interés de una persona ó de una entidad en cualquier asunto, puede ser material ó inmaterial, mediato ó inmediato. En el supuesto que de momento no aparezca el interés material de la Nación en esta lítés, existe desde ahora un interés moral: el PRECEDENTE que la decisión ha de crear y que podrá afectar más tarde los intereses materiales de la República.

Existe, pues, el interés de la Nación.

Es la primera vez en mi vida que veo hacer citas *por anticipación*, si se me permite decir así. Que un individuo, por ejemplo, pida la aplicación del artículo 357 del Código Judicial, porque ignore ú olvide que fué anulado en 1880, se explica; pero que se invoque hoy una disposición que ha de comenzar á regir dentro de quince días, dentro de un mes ó dentro de un año, esto sí que en mi concepto no tiene explicación posible, á no ser que se tenga muy pobre idea de las facultades intelectuales de los altos funcionarios ante quien se representa.

Y á pesar de esto, la cita en nada favorece la tésis contraria á la incompetencia de jurisdicción de los tribunales seccionales. Es cierto que entre las atribuciones que por el artículo 151 de la nueva Constitución que ha comenzado á regir después de promovido el artículo de nulidad, no está *expresamente* atribuido á la Corte Suprema de la República el conocimiento de las controversias que se susciten relativamente á las comunicaciones interoceánicas; pero tambien lo es que después de numerar las atribuciones principales añade dicho artículo: “*Y las demás que le señalen las leyes.*”

Ahora bien: el Código Judicial de la República es ley que la nueva Constitución no ha abrogado; y

como en él se atribuye á la Corte Suprema el conocimiento de causas como la del señor Ramírez contra la Compañía del Ferrocarril, que es empresa de comunicación interoceánica, ha habido y hay incompetencia de jurisdicción de parte del señor Juez de lo Civil del Departamento Nacional, y es nulo lo actuado, sin remedio alguno posible en contrario.

Es cierto que segun el artículo 101 del mismo Código Judicial de la Nación "en las demandas *civiles* sobre reparación de daños y perjuicios, es juez "competente el del lugar donde el daño fué causado;" pero Juez *nacional* y nó *seccional*

Niego el derecho que tenga nadie para hacer preguntas á las partes ó sus apoderados en memoriales dirigidos á los Jueces, á no ser que se trate de absolver posiciones; aparte de lo impropio y poco pertinente que es personalizar los debates judiciales. Sin embargo, voy á contestar las que se me hicieron en la respuesta al traslado.

Me he esforzado en demostrar que ha habido incompetencia de jurisdicción, por dos razones distintas, cada una de las cuales he procurado robustecer por separado con los argumentos que consideré oportunos.

En el juicio ejecutivo, y nó simple juicio, de los señores Sánchez y Paredes contra la Compañía del Canal, y á virtud de sentencia *arbitral*, no alegué incompetencia de jurisdicción, porque dicha empresa nada trasporta todavía por un canal que se está construyendo.

En la demanda de a señora Agustina Laso, contra la Compañía del Ferrocarril, apenas excepcioné de inepta demanda, y decidida la excepción en favor de mi comitente, allí terminó la cuestión.

Por último, como aficionado y sin pretensiones de jurisconsulto, ejerzo la profesión de abogado y nó la de profesor de jurisprudencia.

En cuanto á la acritud de lenguaje que sistemáticamente ha usado la contraparte en esta controversia que, con buenas maneras, prestaba ancho campo para una discusión interesante, me limitaré, parodiando á Mirecourt, á dejar las palabras impropias en boca de quien las haya vertido.

FRANCISCO ARDILA.

